



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

RAD_S

Al contestar, cite este número

Radicado No. **20202511016804** MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-9

Bogotá, D.C., 10 de Agosto de 2020

SEÑORES:

**JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

PROCESO No: 110013343063**20200003700**

DEMANDANTE: YANED CALEÑO ESQUIVEL

PRETENSIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

CONTESTACION DEMANDA

ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con la cédula N° 52.960.853 Expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 181.674 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada Judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando dentro del término para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE

- YANED CALEÑO ESQUIVEL (Esposa) CC 28.901.545
- EFRAIN SANCHEZ CALEÑO (Hijo) CC1.234.638.663
- EDILBER SANCHEZ CALEÑO (Hijo) CC 1.110.465.595
- YAMILE SANCHEZ CALEÑO (Hija) CC 1.110.537.716
- HELMER ANDRES SANCHEZ CALEÑO (Hijo) CC 1.110.552.849
- YAENYZ SANCHEZ CALEÑO (Hija) CC 33.646.864
- EDUAR SANCHEZ CALEÑO (Hijo) CC 1.016.771.522
- BRAYAN CALEÑO ESQUIVEL (Tercero Interesado) CC 1.006.118.186



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En Sentencia de Unificación del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), **Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)**, **Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, la Sala plena del Consejo de Estado decidió sobre la caducidad de la acción lo siguiente:

" ... En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. De la parte considerativa de esta providencia.

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*

(...)

3.3 Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





*(...) En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.*

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley (...)

4.2. Conocimiento del hecho dañoso: confesión por medio de apoderado judicial

*En cuanto al momento en el que los demandantes advirtieron la muerte del señor Clodomiro Coba León y supieron que ésta se había dado en hechos en los que participó el Ejército Nacional, la Sección Tercera advierte que fue el mismo **6 de abril de 2007**, pues en el escrito inicial se sostuvo que en esa fecha fueron puestos al tanto de la situación por algunos militares que les indicaron que los hechos sucedieron en el marco de los enfrentamientos que los miembros de la entidad demandada tuvieron con el grupo guerrillero al que supuestamente pertenecía la víctima - Frente 28 de las FARC -, en desarrollo de la operación táctica Arcano 1.*

...

*En las condiciones analizadas, se advierte que, en la demanda, se sostuvo que los afectados conocieron desde el **6 de abril de 2007** tanto la muerte del señor Clodomiro Coba León como la participación del Estado en tales hechos.*

Las anteriores afirmaciones cumplen con los requisitos propios de la confesión por apoderado judicial, como pasa a explicarse.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

La confesión se encuentra enlistada como un medio probatorio en el artículo 165 del C.G.P; en relación con la que se hace por medio de apoderado judicial, el artículo 193 ejusdem prevé que esta "valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita" (se destaca)

Así las cosas, en virtud de las disposiciones que regulan la confesión judicial, las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes en la demanda, en las excepciones y en las respectivas contestaciones ostentan valor probatorio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P.

Frente al supuesto que se deduce de la confesión, la ley no exige un medio de prueba específico para acreditarlo, por manera que se debe dar mérito probatorio a la afirmación enunciada.

En conclusión El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub- Sección C en sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió frente al conteo de la caducidad en asuntos de lesa humanidad lo siguiente:

*(...) "**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle*



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

(...)

Señalado lo anterior dentro del escrito de la demanda, se tiene que la parte actora pretende reclamar perjuicios por los daños ocasionados (desplazamiento Forzado) a la señora YANED CALEÑO ESQUIVEL y su núcleo familiar desde **mediados de Noviembre de 1998**, fecha que deberá ser el referente, de acuerdo a los presupuestos descritos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación antes referida por las siguientes razones.

1. La señora YANED CALEÑO ESQUIVEL sabía y tuvo la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.
2. La parte actora no advirtió dentro del escrito de la demanda que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, como lo es un secuestro, enfermedad o cualquier situación que no permita materialmente acudir ante esta jurisdicción. De hecho, dicha situación no ocurrió en el presente caso objeto de litigio, pues como se señala en la demanda y en los medios de prueba que aporta la parte actora, la señora YANED CALEÑO ESQUIVEL, en repetidas ocasiones y por un término de aproximadamente 10 años puso en conocimiento su situación de desplazada en varias instituciones de carácter gubernamental, lo que significa que tuvo la posibilidad de acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.
3. Dentro del libelo demandatorio, en su acápite de hechos, el apoderado de la Señora YANED CALEÑO ESQUIVEL manifiesta:

Hecho 7. Con base en la denuncia penal formulada por la señora Yaned Caleño Esquivel en la Fiscalía General de la Nación, sumada a la declaración rendida en la Personaría Municipal de Rioblanco; la Unidad



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARV) decidió incluirlos en el Registro Único de Víctimas (RUV) reconociéndoles los hechos victimizantes de desplazamiento forzado el 2 de Enero de 2000

Ahora bien, la parte actora presento solicitud de conciliación Extrajudicial en derecho el día **30 de octubre de 2019**, es decir casi veinte (20) años y después del vencimiento del término establecido legalmente para acceder a la administración de justicia, lo que significa que feneció la oportunidad que tenía para acceder al medio de control de reparación directa el 15 de enero de 2001, y no como lo pretende hacer ver el apoderado del actor dentro del escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta lo previamente indicado, le solicito señor Juez que **SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** del presente medio de control, toda vez que no se puede pretender debatir *ad infinitum*, en la medida de que el término de caducidad está estructurado para darle certeza al ordenamiento jurídico y no para que las partes la interpreten libremente y ejerzan la acción en cualquier tiempo, reitero en nuestro caso tenía dos años los cuales ya fenecieron, más aún cuando a lo largo del escrito de la demanda el mismo actor señala que la lesión por la cual reclama obedece a un hechos que ocurrió hace más de 15 años, de manera que la administración no puede premiar a quien pretende que le sean reconocidos perjuicios por un daño que se encuentra caducado por el no ejercicio del derecho.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falta de legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es así como se advierte que las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa como demandante, o desde la pasiva, como demandado¹.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01 (25869)



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Así mismo, se observa que la legitimación en la causa, de acuerdo a la posición de la honorable corporación, se divide en dos, a saber: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto².

Así las cosas, se tiene que la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora ***porque resultaron perjudicadas***, ora porque dieron lugar a la producción del daño y es solamente predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar ***si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.***

En el caso de marras, se tiene que la demanda fue dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional –, frente a lo cual debe preverse que el asunto que aquí se conoce, es competencia de la Fiscalía General de la Nación, El Ministerio de Defensa - Policía Nacional y La Unidad de Protección Nacional, como quiera que estas son las entidades encargadas de brindar estrategias integrales de protección, cuando han sido solicitadas por personas con un riesgo extraordinario³ como aparentemente se dio en este

² Sentencia Consejo de Estado, Sección tercera, subsección B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610)

³ Decreto 4912 de 2011 artículo 16. Riesgo Extraordinario: Es aquel que las personas, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón al ejercicio de su cargo, no están obligadas a soportar y comprende el derecho de recibir del Estado la protección especial por parte del Programa, respecto de su población y siempre que reúna las siguientes características: a) Que sea específico e individualizable. b) Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas. c) Que sea presente, no remoto ni eventual. d) Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes jurídicos protegidos. e) Que sea serio,



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

caso.

Así mismo ha de entenderse que serán competentes las entidades ya mencionadas, debido a que ante éstas, la parte actora puso en conocimiento el delito amenaza (denuncia) y la solicitud de medida de protección, y también lo serán porque, dichas entidades fueron designadas para conocer de este tipo de caso, tal como lo señala el Decreto 4912 de 2011 en sus artículos 25 y 26, los cuales rezan:

Artículo 25. Coordinación de la Estrategia de Protección. La coordinación general de la Estrategia integral de protección estará a cargo de la Unidad Nacional de Protección, sin perjuicio de las competencias que se establecen en el presente decreto y en normas especiales, para las distintas autoridades responsables.

Artículo 26. Entidades e instancias intervinientes en el marco de la Estrategia de Protección. Participan en una o varias etapas de la estrategia de protección las siguientes entidades e instancias:

- Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.
- **Unidad Nacional de Protección.**
- **Policía Nacional.**
- **Ministerio de Defensa Nacional.**
- Programa Presidencial para la protección y Vigilancia de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, o quien haga sus veces.
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.
- Gobernaciones.
- Alcaldías.
- Grupo de Valoración Preliminar.
- Comité de Evaluación del Riesgo y de Recomendación de Medidas.
- **Fiscalía General de la Nación.**

de materialización probable por las circunstancias del caso. f) Que sea claro y discernible. g) Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos. h) Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

- Defensoría del Pueblo.
- Procuraduría General

Explicado lo anterior, queda claro que, para el presente caso, no hay una legitimación material con relación al Ejército Nacional, pues no existe conexión entre éste y los hechos constitutivos del litigio, y anudado a lo anterior, a esta entidad legalmente, no le corresponde adelantar trámites relacionados con la solicitud de medidas de protección hechas por la parte actora o cualquier otro ciudadano tal como lo señala Decreto 4912 de 2011 ya referenciado.

De igual manera, que el actor olvida las obligaciones constitucionales que le han sido impuestas a las Fuerzas militares y por separado al Ejército Nacional y Policía Nacional la cual me permito citar más adelante, así como también de las diferentes Entidades que en principio cuentan con la obligación de atención y reparación a víctimas con ocasión de desplazamiento:

"ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el **Ejército**, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (...)

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior, demuestra claramente al despacho que el Ejército Nacional al ser parte de la fuerza pública cuenta con una obligación clara como el mantenimiento del orden nacional entre otras, no obstante existe así mismo de manera Constitucional un cuerpo civil armado denominado Policía a quien



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

debe trasladarse dicha responsabilidad de acuerdo al artículo constitucional arriba citado, aunado a lo anterior, no es desconocimiento del despacho, que existen Entidades Públicas en las cuales recaen adelantar trámites administrativos y tomar medidas de protección por quienes las alegan, tales como **LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL GOBIERNO NACIONAL.**

Por lo anterior, considera El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que presenta una Falta de Legitimación en la causa por pasiva, al existir entidades antes las cuales debió recurrir el aquí demandante, así como también ante la existencia de un Ente público que cuenta con la legitimidad de abordar el caso en sede administrativa y del cual no hizo uso pues no obra documento o soporte alguno.

A su vez y como quiera que dentro del plenario no ha sido probada alguna relación de sujeción de los aquí demandantes con el Ejército Nacional, u otra circunstancia que indique que ésta demandada haya sido la causante del daño por el cual se reclama pago de perjuicios. Es claro entonces, que el Ejército Nacional, **NO** se encuentra legitimado en la causa (por pasiva) para comparecer al presente proceso, debido a que esta entidad no ha sido la causante o ha intervenido a través de sus agentes dentro del hecho generador o la acusación del daño.

Por lo anterior, Su Señoría solicito respetuosamente despachar favorablemente la excepción impetrada.

A LAS PRETENSIONES

DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL: Me opongo categóricamente a esta pretensión por inexistencia de nexo causal, falta de los requisitos legales y probatorios, que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales legales y probatorios, pues como se sustentará más adelante, en los hechos ocurridos el 14 de enero de 1999, fecha en la cual la Señora YANED CALEÑO ESQUIVEL y



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

su familia declararon ante la Personería Municipal de Rioblanco, la calidad de desplazados, ha imperado una situación que en nada toca la esfera de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño por el contrario, se evidencia hecho de un tercero como lo reconoce el demandado en diferentes apartes de narración de los hechos; es evidente la ruptura del nexo causal.

PERJUICIOS MORALES: En cuanto al daño moral como lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado el juez de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene que tener unos criterios razonables dentro de la discrecionalidad judicial, tales como el dolor sufrido, la intensidad de la congoja, la cercanía del ser perdido, la conformación del núcleo familiar, las diversas relaciones, la valoración ponderada de lo que representa moralmente la angustia, la tristeza y la aflicción de verse con el fallecimiento de sus familiares, a lo cual se le debe aplicar los principios de equidad, razonabilidad, reparación integral y proporcionalidad en los que el juez deberá basarse para el momento de realizar la tasación de los perjuicios. .

A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

A LOS HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES

Los narra el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

HECHO 1: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso

HECHO 2: No me consta, me atengo a lo que resulte probado, toda vez que estas afirmaciones son motivo de prueba y valoración en el proceso.

HECHOS 3, 4 y 5: Son ciertos



Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

HECHO 6: Así parece ser

HECHO 7: Es cierto de conformidad con el material probatorio que obra dentro del plenario.

HECHO 8: Es cierto

HECHO 9: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, toda vez que estas afirmaciones son motivo de prueba y valoración dentro del proceso.

HECHO 10: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso toda vez que la supuesta conculcación de los derechos de los demandantes es atribuible exclusivamente a terceros, esto es, a miembros de las FARC y de los PARAMILITARES.

HECHO 11: No es cierto en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, debe observarse la individualización del deber de protección general, como presupuesto de atribución estatal; en el sub judice, no se aprecia que la obligación de seguridad se hubiera particularizado en cabeza de los demandantes, como para colegir un deber especial de protección del Ejército Nacional hacia ellos.

HECHOS 12 y 13: No son hechos, son un extracto sobre algunos indicadores de la situación del Derecho Internacional humanitario y los Derechos Humanos en el Sur del Tolima, Así como el origen y las actuaciones de los paramilitares según el documento denominado "De los grupos precursores al bloque Tolima (AUC).

A LOS DEMÁS HECHOS: No hay prueba de alguna omisión cometida por parte del Ejército Nacional, con incidencia total o parcial en los daños reclamados por los actores, mucho menos de la participación o colaboración de la Entidad en la consumación de los mismos; se reitera que los padecimientos de los demandantes son consecuencia del actuar delictivo de las FARC y de los PARAMILITARES es decir hecho exclusivo de un tercero.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Así mismo lo cierto es que no obra en el libelo prueba de que el Ejército Nacional hubiera sido requerido por los demandantes para brindarles seguridad, ello porque no fue arrimado medio de convicción que diera cuenta de alguna solicitud de protección por ellos elevada ante la Institución Militar, así las cosas no nació en cabeza de mi prohijada un deber específico de seguridad, que por lo demás es general, de medios y no de resultados.

Por otra parte, tampoco se observa que los actores hubieran puesto en conocimiento de las amenazas de las FARC y de los PARAMILITARES ante el Ministerio del Interior, entidad competente para brindar protección a ciudadanos *"que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias."*⁴

Vistas así las cosas, fácil es colegir que no existe ninguna falla del servicio en cabeza del Ejército Nacional, de la que se desprenda su responsabilidad por el desplazamiento y los daños invocados por los accionantes, toda vez que para la época de los hechos no tenía posición de garante frente al accionante, ya que no fue requerida para brindarles seguridad de manera concreta y excepcional, por tanto ignoraba el riesgo y las circunstancias personales de seguridad que vivía el afectado y su familia, ante el constreñimiento de los antisociales.

Por último, bueno sea anotar que será el despacho quien resuelva a través de la aplicación del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

La conculcación de los derechos de los demandantes, es atribuible exclusivamente a terceros, esto es, a grupos Armados al margen de la ley, situación que configura la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, que como bien se sabe, impide la estructuración del nexo de causalidad, en este caso, en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – EJERCITO NACIONAL.

Se reitera que la obligación de seguridad del Estado colombiano es general, y que sólo en la medida en que se concrete puede examinarse su responsabilidad,

⁴ Artículo 1, Decreto 1740 de 2010.



situación que no se aprecia en el sub lite, como quiera que no hay prueba en el proceso de la existencia de una medida de protección concedida en favor de los demandantes y a cargo de mi representada; necesario es destacar que para la época en que según los actores se produjo su desplazamiento, con ocasión del accionar delictivo de las FARC y de los PARAMILITARES, las tropas del Ejército Nacional estaban cumpliendo con sus deberes constitucionales y legales de defensa de la seguridad y la soberanía nacional en todo el territorio colombiano, por tanto no le son imputables los daños deprecados en sede judicial.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

➤ CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.P.C prescribe que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía ⁵:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables."
(...) Subrayas fuera de texto.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados, por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes les es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁶. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

En materia de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado, a través de su jurisprudencia, que para que se configure la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares que violan derechos humanos consagrados en la Convención Americana, en el cual el Estado tolera o es cómplice de los actos violatorios de los derechos humanos por parte de particulares, situación en la cual se estableció que la responsabilidad internacional del Estado se configura ya sea por acción o por omisión de los agentes estatales.

En caso de que una petición ante la Comisión Interamericana se encuentre dentro de este escenario, la defensa del Estado debe estar encaminada a desvirtuar cualquier tipo de nexo entre los agentes estatales y los particulares que cometieron actos violatorios de los derechos humanos. En otras palabras,

⁶ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

el Estado tiene el deber de defenderse, pero quien debe probar que existen los elementos que configuran la responsabilidad estatal es el demandante, sin perjuicio de que el Estado pueda colaborar con la consecución de pruebas.

Así las cosas, es fundamental desvirtuar que: a) existió una delegación de funciones de los agentes estatales a los particulares; b) se desarrollaron actividades conjuntas entre unos y otros, o que existieron relaciones de dependencia o de mando a través de órdenes de unos a otros; c) el Estado ha suspendido sus acciones para garantizar el orden interno y la protección de los derechos humanos de los individuos en todo el territorio nacional y, en especial, en las zonas (regiones) que cuentan con presencia de agentes estatales; d) el Estado ha actuado con aquiescencia o apoyo en relación con los particulares, y e) el Estado no ha realizado acciones tendientes a identificar, juzgar y condenar a los particulares responsables de los actos violatorios de derechos humanos, es decir, en otras palabras, que sus acciones no han estado encaminadas a encubrir los hechos para procurar la impunidad de los responsables.⁷

➤ **LEY 1448 DE 2011**

De acuerdo con esta ley se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985*, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.

Objetivo de esta Ley es “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”. De

⁷ Ardila F. La responsabilidad del estado por parte de particulares-Ministerio de Relaciones Exteriores.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

igual manera regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y REPARACION A LAS VICTIMAS.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 9,

"El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

(...) Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa (...).

Así las cosas, en el presente caso resulta evidente que no existió un actuar omisivo y tolerante por parte de la entidad que represento, que los demandantes han sido considerados como víctimas del conflicto armado colombiano y que esta inclusión dentro del Registro Único de Víctimas no configuran responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





➤ **De las obligaciones del Estado**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: **¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país cuando los mismos actúan contra su seguridad?**

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión.

Y la violencia que actualmente vive nuestro país, como lo anota el Director de la Fundación Seguridad y Democracia Alfredo Rangel Suárez:

(...) "No es otra cosa que el resultado de unos procesos traumáticos y dolorosos de ocupación de territorio, de construcción de Estado y de integración nacional. Este es el fondo real y oculto de nuestra violencia política. Como esos procesos están aún inacabados, el delito político todavía tiene plena vigencia en nuestro país.

Tenemos mucho más territorio que Estado y este es precario para Administrar Justicia, recabar tributos y ejercer el monopolio de la fuerza. Hay una enorme brecha entre regiones, y entre el país rural y el país urbano. Por entre estos intersticios y aprovechando estas falencias han crecido los grupos irregulares que cuestionan el Estado, tienen apoyo en sectores de la población y ejercen funciones paraestatales en muchas regiones”⁸.

Se puede afirmar entonces, que en nuestro medio la teoría de la “falla del servicio”, para deducir responsabilidad por la muerte violenta de las personas por grupos armados al margen de la ley, no puede predicarse.

⁸ “EL TIEMPO” lunes 30 de mayo de 2005 pagina 1-11.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

➤ **LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.**

Respecto del artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van a evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva, o los accidentes que sufran los ciudadanos, sin que medie el conflicto armado. Sobre este tema de la omisión podemos relacionar la siguiente jurisprudencia:

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

"Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se citó:

"Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2º de la Carta, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados. Se itera entonces, que dichas normas contienen un “deber ser” de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales de insurgentes o paramilitares que se susciten y los accidentes que se verifiquen en la comunidad, lo que constituiría una obligación de resultado; no puede perderse de vista que la función del Estado, es proporcionar seguridad y protección a los asociados.

➤ **LA MISIÓN INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES**

*“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aire. **Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ende su fin primordial no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada ni proporcionar seguridad o protección particular a las personas residentes en Colombia.**”*



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

En sentencia del Honorable Consejo de Estado Sección. 3 Exp. 1997 -10229, esta corporación indicó:

"El Ministerio de Defensa Nacional tiene como función genérica la "Dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley".

Las Fuerzas Militares son aquellas organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y están constituidas por El Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea y la Policía Nacional es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el Ministerio de Defensa Nacional cumple funciones generales de dirección y orientación relativas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y del orden público interno de la Nación mientras que el DAS tenía asignadas obligaciones específicas de inteligencia, vigilancia protección para los habitantes del territorio nacional.

"Las Fuerzas Militares por constitución y por ley no le es encargada la función de protección de personas; excepto, que sean requeridas por una autoridad administrativa y/o en apoyo por la misma Policía Nacional.

➤ **EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA**

La ley 387 de 1997, proferida el 18 de julio de 1997 define al Desplazado:

"ARTÍCULO 1º DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se haya visto obligada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

amenazadas, con cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios, tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”

La misma ley en su artículo 2º señala los principios de interpretación de dicha ley, entre ellos el numeral 6º señala que “Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente”.

A su vez el artículo 3º le señala obligaciones perentorias al Estado así:

"ARTÍCULO 3º DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asiente la organización del Estado colombiano”.

A fin de hacer posible el cumplimiento de las anteriores disposiciones, la misma ley dispone en su Título II la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, fijándole objetivos y acciones serias a diferentes autoridades de los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital. Así mismo se dispone sobre el plan de atención integral a la población desplazada.

En la Sección 3, del Capítulo Segundo del Título, se contempla lo relacionado con la PREVENCIÓN, señalando una serie de obligaciones al Gobierno Nacional, indicando entre otros aspectos y de manera precisa que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, deberá “concertar con las autoridades municipales y/o departamentales la convocatoria de los Consejos de Seguridad, cuando existan razones fundadas para



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

presumir que se presentara un desplazamiento forzado”. Igualmente, se dispone en cuanto al tema de la atención humanitaria de emergencia, el retorno a los lugares de origen, la consolidación y estabilización socioeconómica y la cesación de la condición de desplazado, fijando una serie de obligaciones a las Instituciones comprometidas con la Atención Integral de la Población Desplazada.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑOS MATERIALES A MANOS DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY

Tratándose de daños causados por esta clase de grupos delincuenciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que pueden ser atribuibles o imputables al Estado sólo cuando se presenten supuestos constitutivos de falla o falta en servicio, derivados de la omisión o incumplimiento del deber de protección y vigilancia que tiene respecto de los bienes y personas que habitan el territorio Nacional: de la misma forma, cabe responsabilidad de la administración bajo el título de imputación riesgo excepcional, cuando los daños sufridos tienen origen en el ataque que los antisociales efectúan contra instalaciones oficiales o autoridades públicas de la cúpula estatal; también bajo el título de imputación daño especial, cuando en el curso de enfrentamientos entre la fuerza Pública y tales grupos se causan perjuicios a particulares extraños al conflicto.

En otras palabras, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado, cuando en la producción del hecho interviene la Administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque⁹.

⁹ A dicho título de imputación se refieren las sentencias del 27 de noviembre de 2002 Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Radicado: 13001-23-31-000-1992-3774-01(13774)); del 28 de junio de 2006, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicado: 05001-23-31-000-1995-00196-01(16630); del 13 de mayo de 1996, expediente 10.627, actor Gustavo Garrido Vecino; de 5 de septiembre de 1996, expediente 10.654, actor Augusto Anaya Hernández; de 3 de abril de 1997, expediente 12.378, actor Gonzalo Rojas Velásquez; Sala Plena de 16 de julio de 1996, exp: 422 y de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; 21 de marzo de 1991, exp: 5595; 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp: 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587; 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y 29 de agosto de



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Son imputables al Estado, a título de riesgo excepcional, los daños sufridos por quienes son expuestos a un riesgo de naturaleza irregular creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general, como sucede cuando los daños son producto de un ataque o atentado dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal¹⁰.

Sobre ese tópico, reitera el Consejo de Estado:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque. También ha determinado la Sala la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general.

Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al

1996, exp: 10.949 y 11 de julio de 1996, exp: 10.822, relacionadas en la obra: HERNANDEZ ENRIQUEZ, Alier Eduardo. La responsabilidad extracontractual del Estado. Análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado, Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2007, pp. 647

¹⁰ Sentencia de 23 de septiembre de 1994, exp: 7577.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

margen de la ley.

En síntesis, mayoritariamente la Sala reitera su posición de que los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. En el sub exámine, el daño es imputable al Estado, no a título de falla del servicio porque no aparece demostrada en el expediente la omisión atribuida a las autoridades de policía, pero sí a título de riesgo excepcional, porque el ataque estuvo dirigido contra el comando de la Policía.”¹¹ (Subrayas fuera de texto).

CASO CONCRETO

Sostiene la parte actora, que el presunto desplazamiento forzado que dicen haber sufrido YANED CALEÑO ESQUIVEL y su grupo familiar, ante las amenazas de los PARAMILITARES, es responsabilidad del Ejército Nacional por no haber brindado protección oportuna y eficaz a la afectada y a su grupo familiar, quienes venían siendo víctimas de amenazas y constreñimiento por parte del grupo ilegal armado; fundamentando su imputación, por falla en la prestación del servicio consistente en la omisión en el cumplimiento del deber de protección y seguridad atribuido por lo constitución a las autoridades públicas, obligadas a garantizar el amparo de sus derechos y bienes a los hoy demandantes.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006) Rad. : 05001-23-31-000-1995-00196-01(16630) Nota de Relatoría: Ver sentencias 16 de julio de 1996, exp: 422, de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; de 21 de marzo de 1991, exp: 5595; de 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; de 13 de octubre de 1994, exp: 9557; de 2 de febrero de 1995, exp: 9273; de 16 de febrero de 1995, exp: 9040; de 30 de marzo de 1995, exp: 9459; de 27 de julio de 1995, exp: 9266; de 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; de 6 de octubre de 1995, exp: 9587; de 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; de 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y de 29 de agosto de 1996, exp: 10.949; de 11 de julio de 1996, exp: 10.822; de 10 de agosto de 2000, exp: 11.518. En el mismo sentido, sentencia del 18 de octubre de 2000, exp. 11.834; Sentencia de 23 de septiembre de 1994, exp: 7577; Sentencia de 27 de enero 2000, exp: 8490. En igual sentido, sentencias de 3 de noviembre de 1994, exp: 7310; 15 de marzo de 1996, exp: 9034; 28 de abril de 1994, exp: 7733; 17 de junio de 1973, exp: 7533; 10 de agosto de 2000, exp. 11.585; 21 de febrero de 2002, exp: 13.661, 20 de mayo de 2004, exp: 14.405; de 13 de mayo de 1996, exp: 10.627 y 5 de septiembre de 1996, exp: 10.461, entre otras y Sentencia de 23 de septiembre de 1994, exp: 7577



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Pues bien, del material probatorio arrojado al proceso no se colige la certeza de la tesis de la parte demandante, más bien se avizora la configuración del **hecho de un tercero**, como quiera que no fueron efectivos del Ejército Nacional los que provocaron el presunto desplazamiento de los actores, sino los PARAMILITARES, grupo armado al margen de la ley que dirigía su accionar a la desestabilización del Estado Social y Democrático de Derecho que es Colombia; en todo caso, este hecho está sujeto a comprobación dentro del trámite judicial, habida cuenta de no se aportó la certificación, proferida por la Procuraduría Departamental de Magdalena de Derechos Humanos, que figura la razón del presunto desplazamiento de los actores.

Así pues, la referida causa, impide que se estructure cualquier nexo de causalidad de la Entidad con los resultados dañosos deprecados por los demandantes, trayendo como efecto natural y lógico la liberación de la Entidad de los cargos elevados contra ella.

En este punto, bueno es detenerse para insistir que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley, máxime cuando éstos han sido dirigidos en forma directa e indiscriminada contra la población civil, salvo que se demuestre una *falla en el servicio*; en este orden de ideas, competirá a la parte actora demostrar algún error del Ejército Nacional con la virtualidad de haber generado el resarcimiento pedido, condición que hasta ahora no se percibe, dado que con el libelo no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la Institución y su compromiso en los hechos que se le imputan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para ella y su núcleo familiar, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

misión del Ejército Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en el **Ministerio del Interior y de Justicia, por virtud de los Decretos 1470 de 2010 y 4912 de 2011**, que disponen *la política de protección de personas que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo*.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación contra mi representada como lo prescribe el artículo 90 constitucional¹².

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a su honorable despacho, se denieguen las pretensiones de la demanda, con fundamento especialmente en la causal de exoneración de responsabilidad a favor de la entidad que represento, pues de los hechos no se puede endilgar responsabilidad al Estado, pues estos son consecuencia del **HECHO DE UN TERCERO**, configurándose también la **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, ya que por la forma imprevisible en que se cometieron los hechos configuran la fuerza mayor a favor de las fuerzas militares, toda vez que estas son totalmente ajenas a los hechos y no existe dentro del proceso prueba en contrario

¹² “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”(...)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

PRUEBAS

- Oficio **2020251001360361** de fecha 11 de agosto de 2020, dirigido al Coronel **DIEGO GENTIL VARGAS GIRALDO**, Segundo Comandante del Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar (CAIMI) solicitando se informe, si la señora YANED CALEÑO ESQUIVEL identificada con cédula de ciudadanía No 2.901.545 o su grupo familiar, para el año 1998 requirieron protección al Ejército Nacional en razón a las amenazas u hostigamientos recibidos por parte de grupos armados al margen de la ley.

En caso positivo, se le solicita enviar la siguiente información:

1. copia auténtica del documento contentivo de la medida de protección
 2. Informar cuál fue la cobertura de la medida, la Unidad Militar a cargo y la manera en que se le dio cumplimiento
 3. Información de si se puso en conocimiento del Ministerio del Interior o de la Unidad Nacional de Protección la presunta situación de peligro de los demandantes, allegando en todo caso el respectivo soporte documental.
- Oficio **2020251001360391** de fecha 11 de Agosto de 2020 dirigido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL solicitando se indique si los señores YANED CALEÑO ESQUIVEL CC 28.901.545, EFRAIN SANCHEZ CALEÑO CC 1.234.638.663, BRAYAN CALEÑO ESQUIVEL CC 1.006.118.186, EDILBER SANCHEZ CALEÑO CC 1.110.465.595, YAMILE SANCHEZ CALEÑO CC 1.110.537.716, HELMER ANDRES SANCHEZ CALEÑO CC 1.110.552.849, YAENYZ SANCHEZ CALEÑO CC 33.646.864, y EDUAR SANCHEZ CALEÑO CC 1.106.771.522 han recibido alguna indemnización administrativa por desplazamiento forzado, indicando el monto de la ayuda y las fechas de entregas, aportando la documentación que las sustente; también informar si los señores antes mencionados retornaron a su lugar de origen ubicado en la vereda EL ESPEJO, Municipio Rioblanco, Departamento del Tolima, señalando la fecha en que regresaron y si en la actualidad se les brinda alguna clase de ayudas humanitarias, aportando la documentación pertinente.

PERSONERÍA

Sírvase señoría reconocerme personería jurídica en los términos del poder debidamente otorgado.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹³.

ANEXOS

- Oficios relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar junto con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44B No. 57 - 15 Barrio la Esmeralda, Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional. Bogotá D.C.

Correos electrónicos:

zulma.sanabria@ejercito.mil.co (correo institucional)

zulmis88@hotmail.com (correo personal)

Con todo respeto,

ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE

C. C. No. 52.960.853 de Bogotá

T. P. No. 181.674 del C. S. de la J.

¹³Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.

www.ejercito.mil.co

zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com



ISO 9001

